



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1º-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Betancuria - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.1 de la última norma mencionada.

CAPITULO II

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art. 2º-

1. Es objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en este término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.
El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales: las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637.

REL.: 01350075

RFº. MRMP

No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los párrafos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.

4. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3º-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Art. 4º-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CAPITULO IV

EXENCIONES BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Art. 5º-

1. Están exentos de este impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - d) Los Organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFª. MRMP

concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja española.

- 2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Art.6º-

- 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, y tributen por una cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota por el siguiente porcentaje:

- Primer y segundo año	50 por 100
- Tercer año y cuarto año	40 por 100
- Quinto año	30 por 100

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

La bonificación a que se refiere este apartado alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los arts. 8 y 9 de la presente Ordenanza, aplicándose el recargo provincial sobre la cuota de Tarifa reducida por el efecto de la bonificación. La citada bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado.

El periodo a que se refiere este apartado caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional a partir del 1 de enero de 2002 satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por 100 de la cuota correspondiente. Este periodo caducará en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.
3. Las cooperativas que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el art. 13 de la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFª. MRMP

dispuesto en las leyes cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota así como del recargo insular.

4. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de las fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

CAPITULO V

TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en su caso, el coeficiente y el índice acordado por este Ayuntamiento y que se encuentra regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

1. Las tarifas del Impuesto, en las que se fijan las cuota mínimas y las Instrucciones para su aplicación comprenden:
 - a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
 - b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
 - a) Cuotas nacionales.
 - b) Cuotas provinciales.
 - c) Cuotas mínimas municipales.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA**
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

Art. 8º-

RFº. MRMP

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre los mismos del coeficiente único de 1,2.

Art. 9º-

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 89 y concordantes de la reiterada Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

<u>CATEGORÍA</u>	<u>INDICE APLICABLE</u>
Primera (1ª)	1,6
Segunda (2ª)	1,2

La categoría Primera (1ª) abarca la totalidad de las calles de las urbanizaciones turísticas; la categoría Segunda (2ª) comprende el resto de las calles del Término Municipal de Betancuria.-



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFª, MRMP

Art. 10º-

Las vías que no aparezcan señaladas en el índice de las vías públicas serán consideradas de última categoría, permaneciendo así hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión al índice de actividades de vías públicas.

CAPITULO VI

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 11-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarca desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFª. MRMP

CAPITULO VII

GESTIÓN

Art. 12º-

- Formación y contenido de la matrícula:

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir del la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración Tributaria del Estado, y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero.

Art. 13º-

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en los términos del artículo 91.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establecen.
2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo.
Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

Art. 14º-

REL.: 01350075

RFº. MRMP

1. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.
Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Administración Tributaria del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo, por los órganos competentes del Ayuntamiento de Betancuria.
4. En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado.
De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

CAPITULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991 y modificada en sesión de 04 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2001, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

